

Señor
EDWIN NICOLAS RAMÍREZ LAYOS
Secretario General del Municipio de Rionegro
Con funciones disciplinarias en sede de juzgamiento
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición contra **Auto No. 001-2026 del 11 de junio de 2026** – Proceso disciplinario radicado **027-2025Q (Acumulado)**.

Sujeto disciplinable: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.903.488 de Bello (Antioquia), docente de carrera en propiedad, con domicilio en la **Carrera 39a #56-50, Rionegro (Antioquia)**, correo electrónico: lacuerpa@riseup.net, teléfono: 300 783 5088.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en los **artículos 114, 123, 125 y 225B de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario)**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto No. 001-2026 del 11 de junio de 2026, proferido por su despacho, mediante el cual se avocó conocimiento, se fijó el juzgamiento por juicio ordinario y se ordenó traslado para descargos por el término de quince (15) días, con base en los siguientes fundamentos:

Primero. Indebida notificación del auto de formulación de cargos (Auto 049 del 28 de mayo de 2026) y del auto de fijación de juzgamiento (Auto 001-2026).

La notificación del Auto 049 y del Auto 001-2026 se realizó exclusivamente por correo electrónico. Sin embargo, el artículo 120 de la Ley 1952 de 2019 establece que la notificación de estas providencias debe ser **personal**, dada su trascendencia para el derecho de defensa. La notificación por medios electrónicos no es suficiente para estos actos procesales trascendentales, lo que constituye una causal de nulidad procesal (artículo 143 del CGD).

Segundo. Abandono de defensa por parte del abogado designado por ADIDA.

El abogado **JUAN CARLOS DÍAZ VIERA**, designado por ADIDA para mi defensa, renunció verbalmente a mi representación el día 11 de junio de 2026 (según correo electrónico del 12 de junio de 2026 donde manifiesta: *“En lo sucesivo, tal cual le informé por vía telefónica, le estaré remitiendo la renuncia del poder”*). No ha presentado renuncia formal por escrito ante este despacho, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso (aplicable por remisión). En los hechos, ha dejado de actuar, dejándome en total indefensión.

Tercero. Violación del derecho de defensa y debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

Actualmente me encuentro sin abogado que me represente en este proceso disciplinario, que se encuentra en una etapa crítica (juzgamiento con traslado para descargos). Sin defensa técnica, no estoy en condiciones de presentar descargos ni de solicitar pruebas.

Cuarto. Mi salud mental se encuentra gravemente deteriorada como consecuencia de la retaliación y el abandono institucional.

El psicólogo **Santiago Cendoya**, especialista en seguridad y salud en el trabajo, acudió a la I.E.

Josefina Muñoz González, sostuvo una entrevista conmigo y se comprometió a verificar por qué no se activaban los protocolos de la Ley 1620 de 2013 (Ruta de Atención Integral) ante la negativa de estudiantes a ingresar a clase. Sin embargo, pese a mis reiterados intentos de contacto (incluso a través del compañero Miguel Leuro), no he recibido respuesta alguna. Este hecho, sumado a que el mismo profesional emitió un informe favorable para derogar el traslado de otra docente mediante Decreto 088 del 12 de febrero de 2026, evidencia un trato discriminatorio y una grave desprotección de mi salud mental, la cual se ha deteriorado como consecuencia directa de la retaliación y el abandono institucional.

Quinto. La respuesta evasiva de la Secretaría de Educación del 11 de junio de 2026 confirma la desprotección estatal.

El mismo 11 de junio de 2026, la Secretaria de Educación, **MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ**, dio respuesta evasiva a un requerimiento mío (radicado MEN 2026-ER-0198097), limitándose a remitir la solicitud a la I.E. Josefina Muñoz González, sin realizar ninguna verificación de fondo. Esta respuesta confirma que la entidad no ejerce control efectivo sobre las instituciones educativas.

Sexto. El término de traslado para descargos no puede correr en estado de indefensión.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias T-1023 de 2006, T-453 de 2010) ha señalado que cuando la ausencia de defensa se debe a una causa ajena a la voluntad del investigado, se configura una violación al debido proceso que justifica la suspensión de los términos.

II. PETICIONES

PRIMERO: Revocar el Auto No. 001-2026 del 11 de junio de 2026 en lo que respecta a la orden de traslado para descargos, mientras se me garantiza una defensa técnica efectiva.

SEGUNDO: Suspender los términos procesales hasta que se me designe un nuevo abogado.

TERCERO: Oficiar a la Junta Directiva Central de ADIDA (adida@adida.org.co) y a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia (antioquia@defensoria.gov.co) para que designen un nuevo defensor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Oficiar a la Secretaría de Salud o a quien corresponda para que se evalúe mi estado de salud mental y se adopten las medidas de protección necesarias, ante la falta de respuesta del psicólogo Santiago Cendoya.

QUINTO: Notificarme personalmente de la decisión en mi dirección: Carrera 39a #56-50, Rionegro, o al correo lacuerpa@riseup.net.

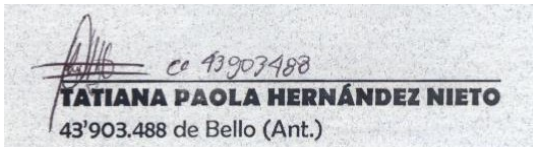
SEXTO: Subsidiariamente, concederme un plazo extraordinario para presentar descargos.

III. ANEXOS QUE ADJUNTO

1. Copia del Auto No. 001-2026 del 11 de junio de 2026.
2. Copia del correo electrónico del abogado Juan Carlos Díaz Viera del 12 de junio de 2026.

3. Copia de la respuesta evasiva de la Secretaría de Educación del 11 de junio de 2026 (radicado MEN 2026-ER-0198097).
 4. Copia de la citación a notificación personal (radicado 10.05.00.00-24-287).
 5. Captura del chat donde consta el contacto con Santiago Cendoya y la falta de respuesta.
 6. Copia del Decreto 088 del 12 de febrero de 2026 (trato diferenciado a otra docente).
 7. Declaración juramentada de la suscrita sobre el deterioro de mi salud mental.
-

Atentamente,



Handwritten signature and stamp of Tatiana Paola Hernández Nieto. The stamp includes the text: **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO** and 43'903.488 de Bello (Ant.).

Rionegro, 15 de junio de 2026.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA GENERAL
RADICACIÓN:	027-2025Q (Acumulado)
DISCIPLINABLE:	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
CARGO:	DOCENTE
ENTIDAD:	I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
HECHOS/CONDUCTA	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE DEBERES
FECHA DE LOS HECHOS	2025
QUEJOSO(A):	FLOR ALBANY ALZATE CARDONA y otros
ASUNTO	FIJA JUZGAMIENTO, PRUEBAS Y DESCARGOS
AUTO N.	001-2026

Rionegro, 12 de junio de 2026

El suscrito SECRETARIO GENERAL con funciones disciplinarias en sede de JUZGAMIENTO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, en ejercicio de la competencia establecida en la Ley 1952 de 2019 modificado por la Ley 2094 de 2021, es competente evaluar el presente proceso disciplinario. Mediante Auto No. 050 del 3 de junio de 2026 la Oficina de Control Interno Disciplinario de este municipio, traslada a este despacho el expediente disciplinario rad. 027-2025Q con formulación de cargos, cuya disciplinable es la señora TATIANA POLA HERNANDEZ NIETO en su calidad de docente de la I.E Josefin Muñoz González de este municipio.

Procede, el despacho conforme lo estipulado en el artículo 225A mediante el cual se fija el juzgamiento a seguir, a decidir la fijación del presente procedimiento por el JUICIO ORDINARIO, conforme los requisitos establecidos en el siguiente artículo 225A del Código General Disciplinario

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Conocimiento de los hechos.

Las presentes diligencias tuvieron como origen inicialmente por la QUEJA recibida de manera verbal en la Dirección de Control Interno Disciplinario de este municipio el día 24 de abril de 2025 a la señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía 39.449.177, quien expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ para el

Elaboró: Equipo Interdisciplinario
Fecha: 18 octubre de 2022

Revisó: Secretaria General
Fecha: 04 noviembre de 2022

Aprobó: Equipo de direccionamiento
Institucional
Fecha: 09 noviembre 2022

año 2025. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su nieto **JUAN ESTEBAN ALZATE ECHEVERRY** en adelante JEAE, un menor de edad, estudiante de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación básicamente:

“...HECHOS

La señora Flor Albany Alzate Cardona, acudiente del estudiante Juan Esteban Álzate Echeverri del grado 6-3 de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, interpone queja disciplinaria contra la docente Tatiana Paola Hernández Nieto por presuntas conductas contrarias a sus deberes funcionales y éticos. Señala que, durante una reunión de entrega de notas el 8 de abril, la docente habría sostenido un trato irrespetuoso y desobligante hacia la acudiente, utilizando expresiones ofensivas como *“alcahueta”* e *“ignorante”*, además de emitir comentarios descalificadores respecto del menor al afirmar que *“a comparación de Juan Esteban, no hacía nada”*, que era *“un mentiroso”* y que la madre *“no le debía creer nada”*. De igual forma, presuntamente realizó manifestaciones relacionadas con el diagnóstico del estudiante al indicar que *“el hecho de que el niño tuviera un diagnóstico no quería decir que podía hacer lo que le diera la gana, o sino que lo llevara a que lo medicaran”*, lo que podría constituir trato discriminatorio y desconocimiento del deber de respeto y protección especial hacia menores con condiciones particulares.

Igualmente, la quejosa refiere posibles irregularidades en el manejo pedagógico y evaluativo del estudiante, consistentes en presuntas descalificaciones injustificadas, trato diferencial y desconocimiento del debido acompañamiento académico. Expone que en una clase de matemáticas la docente habría desestimado ejercicios correctamente realizados por el estudiante, indicándole que *“eso estaba malo”* y que *“estaba pasteando”*, sin permitirle explicación alguna, pese a verificarse posteriormente que el procedimiento era correcto. Adicionalmente, señala conductas de aparente menosprecio e indiferencia, indicando que la docente en varias ocasiones *“lo ignoró por completo”*, generando en el estudiante temor y rechazo frente al ambiente escolar, al punto de manifestar que *“esa profesora lo odia”* y que *“siempre le va a calificar mal”*. (Queja completa en folio 1 y 2)

-INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 24/07/2025 mediante Auto No. 069 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 5 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 15).

Elaboró: Equipo Interdisciplinario
Fecha: 18 octubre de 2022

Revisó: Secretaría General
Fecha: 04 noviembre de 2022

Aprobó: Equipo de direccionamiento
Institucional
Fecha: 09 noviembre 2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

En AMPLIACIÓN DE QUEJA DEL 25 DE JULIO DE 2025, la acudiente informa presuntas represalias derivadas de las inconformidades presentadas, señalando que la docente la habría citado para reclamarle por las quejas e insinuar el cambio de grupo del estudiante, manifestando que de no hacerlo *"le iba a tocar comenzar a llamar a todos los acudientes y así se le haría proceso por convivencia, a lo cual el niño saldría perjudicado"*. Además, denuncia posible afectación a la convivencia escolar por presunta incitación al rechazo del estudiante, al señalar que la docente preguntó a los compañeros *"uno por uno qué tenían que sentir de Juan Esteban"*, mientras aparentemente grababa dichas intervenciones, además la quejosa anexa pantallazos vía WhatsApp de las citaciones a los acudientes de los niños que consideran han sido afectados por agresiones físicas de parte del estudiante Juan Esteban (f fl. 12 y 13). También como acusaciones sin soporte respecto de conductas indebidas atribuidas al menor, como que se robó unas pelotas en un juego que tuvieron en el salón. Que manipula a los estudiantes con la famosa nota menos 1. Según la quejosa, que la profesora incita al bullying y que estas actuaciones habrían generado una grave afectación emocional en el estudiante, que esta inapetente, llora y grita expresando, *"no aguanta más esa situación que él no le ha hecho nada a ella"*, *"que lo quiere hacer ver como un delincuente"* que esta *"cansado de la vida"* y que *"no quiere vivir más"*, solicitando intervención institucional inmediata. (Queja completa en folio 11 al 13)

Posteriormente se presenta a este despacho el día 28/07/2025 la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.427.420 madre de la menor **LISBEY ANDREA VALENCIA** identificada con cedula de ciudadanía 1.007.427.420, a quien se le recibe la queja bajo la gravedad del juramento, expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ para la época de los hechos. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su hija **LISBEY ANDREA VALENCIA OCAMPO** en adelante **LAVO**, de 11 años, menor de edad estudiante de grado sexto de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación:

"...HECHOS

Indicó que la menor *"le daba miedo hasta pedir un permiso para ir al baño"*, debido a que la docente presuntamente les advertía a los estudiantes que podían recibir *"un menos uno o más según su criterio restándoles hasta incluso llegar a perder las materias"*. De igual forma, señaló que informó la situación a coordinación, pero *"esperé respuesta por parte de la coordinadora a mi queja, la cual nunca llegó"*, y que la profesora habría continuado con conductas como *"ridiculizar a mi hija delante de sus compañeros"*.

Elaboró: Equipo Interdisciplinario
Fecha: 18 octubre de 2022

Revisó: Secretaria General
Fecha: 04 noviembre de 2022

Aprobó: Equipo de direccionamiento
Institucional
Fecha: 09 noviembre 2022

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

Adicionalmente, la quejosa manifestó que la docente presuntamente asigna cargas académicas excesivas y trabajos adicionales a algunos estudiantes, incluida su hija, señalando que *"le está colocando trabajos extras a algunos estudiantes incluida mi hija simplemente porque son hijas de las mamás que nos hemos quejado de ella"*.

Refirió además afectaciones emocionales y académicas en la menor, quien *"ya no quiere ir a estudiar, dice que le da miedo y pena"*, *"ha bajado demasiado su nivel académico"* y *"está teniendo pesadillas con esa profesora, se despierta llorando"*. Finalmente, indicó que la docente *"graba a los estudiantes"*, situación que genera temor en los menores, pues *"eso les da mucho temor y no pueden hablar libremente"*, agregando que otras estudiantes habrían elevado comunicación ante rectoría exponiendo situaciones similares. (Queja completa en folio 21)

-INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 29/07/2025 mediante Auto No. 072 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 23 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 33).

Igualmente, se presenta a este despacho el 28/07/2025 la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.036.946.482 madre de la menor **MARIANA ANTEQUERA OSPINA** en adelante MAO y se le recibe la QUEJA de manera verbal bajo la gravedad del juramento, expone un posible incumplimiento de funciones por parte de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** identificada con cedula de ciudadanía 43.903.488 en su condición de docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ para la época de los hechos. Situación que según refiere la quejosa está afectando a su hija, una menor de edad estudiante de grado sexto de dicha institución, indicando para ello lo que se transcribe a continuación:

"...HECHOS

Se presentó queja formal contra la docente **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ**, quien imparte clases al grado sexto de la Institución Educativa Josefina Muñoz González, señalando presuntas inconformidades frente a su metodología de enseñanza y trato hacia los estudiantes. La quejosa manifestó que, según diversos testimonios, la docente mantendría *"una actitud intimidante hacia los estudiantes, generando un ambiente de temor constante"*, imponiendo sanciones académicas como

“calificaciones negativas (como -1 o más, según su criterio)” por conductas consideradas mínimas. También indicó que, pese a reuniones previas con directivas, *“no se ha visto ningún cambio, todo lo contrario, cada día está peor el trato con los alumnos especialmente con los que han colocado las quejas de ella”*.

Adicionalmente, la quejosa señaló que, luego de que algunos estudiantes expusieran inconformidades frente a la coordinadora, la docente habría incrementado su severidad hacia quienes participaron en dichas manifestaciones. En particular, se destaca que *“a una de las niñas le puso -15 por calumnia ya que esto es lo que ella dice que son las quejas que se han puesto”*, señalando expresamente que la docente consideró las denuncias presentadas como afirmaciones falsas o calumniosas. También indicó que *“el viernes les puso un trabajo extra por haber realizado la denuncia”*.

Finalmente, manifestó afectaciones en su hija, quien *“amanece enferma con tal de no ir a estudiar, para no estar en clase con esta profesora”*, agregando que existe una carta entregada a rectoría por varias estudiantes relatando las situaciones expuestas, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta institucional. (Queja completa en folio 26)

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Al encontrar este Despacho los requisitos exigidos por los artículos 211 y 212 del Código General Disciplinario, se ordenó la apertura de INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA el día 31/07/2025 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** (fl. 28 y ss.), decisión debidamente notificada por medios electrónicos (fl. 33).

DE LA ACUMULACION PROCESAL

Mediante Auto No.075 del 01/8/2025 este Despacho acumula por razones de conexidad procesal -artículo 98 de la Ley 1952 de 2019 bajo una sola cuerda procesal los tres Autos que ordenaron las diferentes investigaciones disciplinarias, con radicados 027-2025Q, 050.2025Q y 051.0025Q, contra la mencionada docente, quedando la acumulación bajo el radicado 027-2025Q. (fl.31 y 32), las que se acaban de describir de precedente:

- a) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 24/07/2025 mediante Auto No. 069 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, en la cual la quejosa es la señora **FLOR ALBANY ALZATE CARDONA** (fl. 5 y ss.)

- b) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 29/07/2025 mediante Auto No. 072 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, en la cual la quejosa es la señora **PAULA ALEJANDRA OCAMPO FRANCO** (fl. 23 y ss.)
- c) **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA** el día 31/07/2025 mediante Auto No. 074 en contra de la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, en la cual la quejosa es la señora **LEIDY JOHANA OSPINA GOMEZ** (fl. 28 y ss.)

DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Mediante Auto No. 076 del 1/8/2025 este Despacho decide dar aplicación al artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, suspendiendo de manera provisional a la docente **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO**, el cual fue notificado personalmente según la constancia de notificación que obra a folio 43 del expediente, el día 01 de agosto de 2025, conforme al envío de correo para su cumplimiento, a la Secretaría de Educación. (fl. 34 a 42.). Se elevó para consulta ante el Despacho del Señor Alcalde, el cual profiere Auto 003 del 04 de agosto de 2025 que corre traslado a la disciplinada **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** por un término de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada providencia, para que presente sus alegaciones en los términos estipulados en el inciso quinto del artículo 217 del Código General Disciplinario, (fl 53-57)

El día 8 de agosto de 2025 la señora **TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO** radica escrito de alegaciones.

La decisión anteriormente referida, fue desatada en grado de consulta, por parte del Alcalde del Municipio de Rionegro, mediante Auto 004 del 20 de agosto de 2026, el cual se le notifico por correo electrónico a la investigada el día 21 de agosto de 2025, según lo autorizado, se resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se confirma la decisión (fl. 98 a 109).

DE LA PRORROGA DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

Mediante Auto No. 084 del 30/10/2025 este Despacho decide prorrogar el término de la suspensión provisional por tres meses más (fl. 133 a 137). Mediante Auto No. 006 del 21/11/2025 se resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se revoca la prórroga la medida de suspensión provisional (fl. 277 a 234).

DE ACCION DE TUTELA

Interpuesta ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro (por las quejas), en contra del Auto No. 006 del 21/11/2025 que resuelve la consulta de Suspensión Provisional y se revoca la prórroga la medida de suspensión provisional (fl. 249 al

Elaboró: Equipo Interdisciplinario
Fecha: 18 octubre de 2022

Revisó: Secretaría General
Fecha: 04 noviembre de 2022

Aprobó: Equipo de direccionamiento
Institucional
Fecha: 09 noviembre 2022

253). El mencionado Juzgado declara **IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela promovida por las quejas (fl. 286 a 292). Se impugna la decisión y en sentencia de Tutela Segunda Instancia el Juzgado del Circuito Penal 002 de Rionegro – Antioquia **CONFIRMA** en todas sus partes la sentencia proferida en 5/12/2025 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro-Antioquia (fl. 419 al a 424).

DEL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN

A folio 414 a 415 reposa el Auto de cierre de investigación disciplinaria calendarado el 5/02/2026, en la misma providencia se ordenó correr traslado a los sujetos procesales por el término de diez (10) días, para que presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1952 de 2019, dicha decisión fue notificada a la investigada el día 05 de febrero de 2026 a través de correo electrónico (folio 416 de la carpeta N.º 3), medio previamente autorizado por la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, según consta en la certificación que obra a folio 14 de la carpeta N.º 1 del expediente. Vencido el término procesal concedido a la investigada TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación, se advierte que dentro del expediente no obra escrito alguno mediante el cual haya ejercido este derecho.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA DISCIPLINABLE

Mediante escrito del día 23/02/2026 la disciplinable TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO solicita la nulidad de todo lo actuado por transgresión al debido proceso (fl. 427 al 429), el día 25/02/2026 mediante Auto No. 028 este despacho **RESUELVE UNA PETICIÓN SOBRE LA NULIDAD** de la actuación disciplinaria y se **NIEGA** la mencionada solicitud (fl.430 a 432), decisión debidamente notificada (fl. 433 al 435). Contra dicha providencia procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido el término legal para la interposición del recurso, se advierte que dentro del expediente no obra escrito alguno mediante el cual la investigada haya ejercido este derecho, razón por la cual la decisión quedó ejecutoriada.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 049 del 28/05/2026 la OCID de Rionegro formula cargos en contra de la señora TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO en la calidad de docente del I.E. Josefina Muñoz González (fl.441 y ss.), decisión debidamente notificada por correo electrónico previa autorización de notificación por dicho medio (fl.473 al 479)

	ACTA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	Código: FRCAAL04
		Versión: 0
		Página: 8 de 13

ASUNTO POR DECIDIR

Adicionalmente, teniendo en cuenta que los hechos objeto de investigación ocurrieron bajo la vigencia de la Ley 1952 de 2019 y que la decisión de formulación de cargos dentro del proceso disciplinario radicado No. 027-2025Q fue notificada durante la vigencia de dicha normativa, el trámite se continuará y decidirá conforme a las disposiciones del Código General Disciplinario, mediante el procedimiento ordinario previsto en este estatuto.

Procede en esta oportunidad el despacho a avocar conocimiento y a decidir el juicio en etapa Juzgamiento conforme los requisitos establecidos en el artículo 225A del CGD:

“ARTÍCULO 225A. FIJACIÓN DEL JUZGAMIENTO A SEGUIR. <Artículo adicionado por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Recibido el expediente por el funcionario a quien corresponda el juzgamiento, por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El juicio verbal se adelantará cuando el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta.

También se seguirá este juicio por las faltas leves, así como por las gravísimas contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6.

PARÁGRAFO. En cualquiera de los eventos anteriores, el funcionario adelantará el proceso verbal, salvo que, por la complejidad del asunto, el número de disciplinables, el número de cargos formulados en el pliego o la carencia de recursos humanos, físicos o dotacionales de la dependencia que debe cumplir la función de juzgamiento, dificulte el logro de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal en el desarrollo de la actuación disciplinaria. En estos casos, el funcionario deberá motivar su decisión”

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: 18 octubre de 2022	Revisó: Secretaría General Fecha: 04 noviembre de 2022	Aprobó: Equipo de direccionamiento Institucional Fecha: 09 noviembre 2022
---	---	--

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

La Oficina de Control Interno Municipal de Rionegro - Antioquia hace el análisis de las normas presuntamente violadas y expone la adecuación normativa en la formulación de cargos de la disciplinable; donde presuntamente quebrantó las siguientes normas disciplinarias por sus conductas. TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO, identificada con cédula número 43.903.488 en calidad de Docente de la I.E. Josefina Muñoz González del Municipio de Rionegro - Antioquia, para cuando ocurrieron los hechos:

DE RANGO CONSTITUCIONAL:

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- LEGAL

- LEY 1098 DE 2006

ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

- LEY 1620 DE 2013

Artículo 2. En el marco de la presente ley se entiende por:

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: 18 octubre de 2022	Revisó: Secretaria General Fecha: 04 noviembre de 2022	Aprobó: Equipo de direccionamiento Institucional Fecha: 09 noviembre 2022
---	---	---

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

Acoso escolar o bullying: Conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico o por medios electrónicos contra un niño, niña, o adolescente, por parte de un estudiante o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder asimétrica, que se presenta de forma reiterada o a lo largo de un tiempo determinado.

También puede ocurrir por parte de docentes contra estudiantes, o por parte de estudiantes contra docentes, ante la indiferencia o complicidad de su entorno. El acoso escolar tiene consecuencias sobre la salud, el bienestar emocional y el rendimiento escolar de los estudiantes y sobre el ambiente de aprendizaje y el clima escolar del establecimiento educativo.

La anterior norma en concordancia con el numeral 4 artículo 39 del Decreto 1965 de 2013:

- RESOLUCION No. 003842 del 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional "Por la cual se adopta el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de carrera de Docentes y se dictan otras disposiciones"

24. Promover la buena convivencia en el establecimiento educativo y la adquisición de rutinas diarias que les permita a los estuantes crear hábitos para una vida saludable

- DEL MANUAL DE CONVIVENCIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ - Marzo 11 de 2014

5. Capítulo. Derechos y deberes de los docentes

5.2.2 Deberes de los y las docentes

-Atender cordialmente a los Padres, madres, acudientes y **estudiantes,** **dándoles un trato adecuado.**

	ACTA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	Código: FRCAAL04
		Versión: 0
		Página: 11 de 13

Y de la conducta y cargo formulado:

“La señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.903.488 expedida en Bello (Antioquia), quien para la época de los hechos se desempeñaba como docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro (Antioquia), durante parte del año lectivo 2025, comprendido entre finales de enero de 2025 y mediados de junio de 2025 y parte del mes de noviembre de la misma anualidad, habría desplegado conductas constitutivas de presunto acoso escolar en contra de los estudiantes del grado 6-3 identificados con las iniciales JEAE, LAVO y MAO, al interior de la referida institución educativa.

Lo anterior, por cuanto, al parecer, de manera reiterada habría incurrido en conductas de maltrato verbal, humillación, intimidación psicológica y trato discriminatorio, consistentes, entre otras, en gritos, señalamientos, restricciones injustificadas para ir al baño, acusaciones relacionadas con el presunto hurto de unas pelotas, imposición de calificaciones negativas de “menos uno (1)” y asignación de trabajos académicos adicionales como presunta represalia frente a las quejas formuladas por los estudiantes y sus acudientes; de igual forma, presuntamente les habría manifestado que no podían formular “calumnias” en su contra, afectando aparentemente la dignidad, integridad emocional y convivencia escolar de los menores, así como el deber de protección reforzada inherente a su calidad de servidora pública como docente”

La conducta imputada a la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, en su calidad de docente de la Institución Educativa Josefina Muñoz González del municipio de Rionegro (Antioquia), no corresponde, por su naturaleza, características y circunstancias de realización, a ninguna de las conductas expresamente tipificadas por el legislador como FALTA GRAVÍSIMA contempladas en los artículos 54, numerales 4 y 5; 55, numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; 56, numerales 1, 2, 3, 5; 57, numerales 1, 2, 3, 5 y 11; 58, 60, 61 y 62, numeral 6 del CGD, por consiguiente, al no cumplirse con los requisitos para adelantarse el juicio verbal, por lo tanto el juzgamiento se adelantara por el JUICIO ORDINARIO de conformidad con lo establecido en el artículo 225A, adicionado por el artículo 40 de la ley 2094 de 2021-fijación del Juzgamiento a seguir-.

TRASLADO PARA DESCARGOS

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 225 B de la Ley 1952 de 2019, adicionado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021, es perentorio disponer el respectivo traslado por el término de quince (15) días a los sujetos procesales para que presenten descargos, así como solicitar y aportar

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: 18 octubre de 2022	Revisó: Secretaria General Fecha: 04 noviembre de 2022	Aprobó: Equipo de direccionamiento Institucional Fecha: 09 noviembre 2022
---	---	---

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	ACTA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	Código: FRCAAL04
		Versión: 0
		Página: 12 de 13

pruebas, para lo cual quedará a disposición en la secretaría del Despacho, se transcribe la norma en comento:

Luego de la fijación del juzgamiento a seguir, lo que conlleva a dar aplicación al artículo 225 B que reza así:

“ARTÍCULO 225B. SOLICITUD DE PRUEBAS Y DESCARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En el auto en el que el funcionario de conocimiento decide aplicar el procedimiento ordinario, también dispondrá que, por el término de quince (15) días, el expediente quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaría. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación”.

BENEFICIOS POR CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS

El artículo 162 del Código General Disciplinario, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, ha establecido el otorgamiento de ciertos beneficios, para los disciplinables por confesión o aceptación de cargos. La confesión, que procede desde la apertura de la investigación disciplinaria y Hasta antes de la ejecutoria del auto de cierre, conlleva a que la sanción de inhabilidad, suspensión o multa, se disminuyan hasta en la mitad; en cambio, respecto de la aceptación de cargos, que se presenta en la etapa de juzgamiento, la disminución corresponde a la tercera parte de la sanción.

Por lo anterior, se le informa a los sujetos procesales, que, si en la etapa de juzgamiento se produce la aceptación de cargos o la confesión, produce un beneficio en la disminución de la sanción, en una tercera parte.

En virtud de lo expuesto, EL SECRETARIO GENERAL CON FUNCIONES DISCIPLINARIAS EN SEDE DE JUZGAMIENTO del municipio de Rionegro – Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Elaboró: Equipo Interdisciplinario Fecha: 18 octubre de 2022	Revisó: Secretaria General Fecha: 04 noviembre de 2022	Aprobó: Equipo de direccionamiento Institucional Fecha: 09 noviembre 2022
---	---	--

Si este documento se encuentra impreso no se garantiza su vigencia, por lo tanto, es copia no controlada, la versión vigente reposa en el aplicativo

RESUELVE

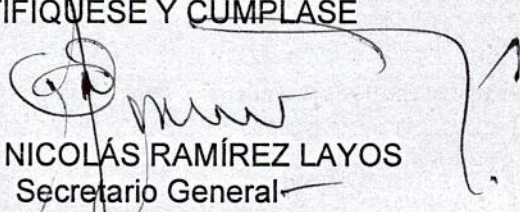
PRIMERO: ADELANTAR el juzgamiento del proceso disciplinario con radicado E027-2025Q, por el JUICIO ORDINARIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto, notificando esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019, indicándoles que contra la misma no proceden recursos, en los términos del artículo 225 A ídem.

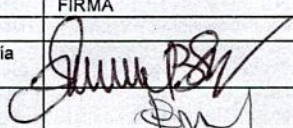
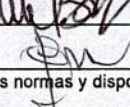
SEGUNDO: ORDENAR el traslado por el término de quince (15) días a los sujetos procesales para que presenten descargos, así como para solicitar y aportar pruebas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, para lo cual quedará el expediente a disposición en la Secretaría de este Despacho, con base a lo establecido en el artículo 225B del Código General Disciplinario, notificando esta decisión a los sujetos procesales, de conformidad con los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 225 B ídem.

TERCERO: INFORMAR a la disciplinable, que de conformidad con el artículo 161 y 162 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 30 de la Ley 2094 de 2021, si en la etapa de juzgamiento se produce la aceptación de cargos o la confesión, procede un beneficio en la disminución de la sanción, en una tercera parte.

CUARTO: Por Secretaria efectúense las comunicaciones y notificaciones de Ley. a través del correo electrónico debidamente autorizado para tal fin que registran en el expediente, a los sujetos procesales, de conformidad con los artículos 123 y 125 de la Ley 1952 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDWIN NICOLÁS RAMÍREZ LAYOS
Secretario General

	NOMBRE /CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alexandra Henao Rios- Profesional de Apoyo. Secretaria General		12-06-2026
Revisó	Anderson Botero Arbeláez- Profesional Especializado G03. Secretaria General		12-06-2026
Aprobó	Edwin Nicolás Ramírez Layos. Secretario General		12-06-2026
*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Elaboró: Equipo Interdisciplinario
Fecha: 18 octubre de 2022

Revisó: Secretaria General
Fecha: 04 noviembre de 2022

Aprobó: Equipo de direccionamiento
Institucional
Fecha: 09 noviembre 2022

MMEORIAL # 2



De abogadocontrolinternoadida <abogadocontrolinternoadida@gmail.com>
Destinatario cuerpas <lacuerpa@riseup.net>
Fecha 2026-06-12 16:08

 MEMORIAL # 2 NULIDAD- TATIANA NIETO.docx (~2,3 MB)

POR FAVOR NOTIFICAR ESTE MEMORIAL # 2 A LA OCID.

En lo sucesivo, tal cual le informé por vía telefónica, le estaré remitiendo la renuncia del poder, para efectos de conocimiento.



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

10.14.00.00.24-

Rionegro, 11 de junio de 2026



RNG2026EE003107

Magister

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

lacuerpa@riseup.net

Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta a requerimiento presentado al Ministerio de Educación Nacional

Cordial saludo.

En relación al asunto de la referencia, y atendiendo la remisión del derecho de petición por competencia realizada por el Ministerio de Educación Nacional de la solicitud realizada por Usted ante dicho Ministerio, doy respuesta en los siguientes términos:

El Ministerio de Educación Nacional remitió por competencia la comunicación enviada a dicho Ministerio que se radicó bajo el número 2026-ER-0198097, en la cual solicita el *Recurso de insistencia y peticiones concretas*, al respecto se indica sobre las solicitudes:

PRIMERA: La Secretaría de Educación no es competente para revocar el oficio 2026-EE-160017 del 5 de mayo de 2026 de conformidad con la Ley 1755 de 2015, toda vez que fue expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por tanto, el trámite de la solicitud de revocatoria está a cargo del Ministerio de Educación, autoridad ante la cual presentó la solicitud quien, como es de su conocimiento, resolvió remitir su escrito a esta dependencia.

SEGUNDA: El sistema institucional de evaluación de las instituciones educativas se encuentra establecido con el Artículo 4 del Decreto 1290 de 2009, indicando que en el mismo deben existir instancias, procedimientos y mecanismos de evaluación tal como lo indica el artículo 2.3.3.3.3.11 del decreto 1075 de 2015, que define responsabilidades del establecimiento educativo en materia de la evaluación del aprendizaje y promoción de los estudiantes de básica y media; por lo que es a nivel de las instancias de la institución educativa que se presentan este tipo de requerimientos, atendiendo el conducto regular establecido y el debido proceso a que haya lugar, dentro de los tiempos pertinentes, esta situación fue informada al accionante a través del radicado RNG2026EE002465 del 21 de mayo de 2026.

Acorde a la normatividad, Artículo 2.3.3.3.3.10, del decreto 1075 de 2015, define las responsabilidades de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, entre las que se encuentra la orientación para la definición e implementación del sistema de evaluación en las instituciones educativas, es decir su competencia es en cuanto a dar pautas para definir el sistema de evaluación, lo que



CO-SC052-1



rionegro.gov.co

NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

efectivamente ha realizado la Secretaría, brindando asesoría necesaria conforme a la normatividad.

TERCERA: La solicitud será remitida a la Institución Educativa Josefina Muñoz González, con el fin de que dicha IE remita los documentos solicitados en su escrito.

CUARTA: Frente a la normatividad establecida y las directrices del Ministerio de Educación en materia de evaluación escolar, la Secretaría de Educación ha orientado a la Institución Educativa sobre el sistema de evaluación conforme a la responsabilidad definida en el Artículo 2.3.3.3.10, del decreto 1075 de 2015; en lo relacionado con la responsabilidad de la Institución Educativa el Artículo 2.3.3.3.11. del Decreto 1075 de 2015 establece:

"Artículo 2.3.3.3.11. Responsabilidades del establecimiento educativo. En cumplimiento de las funciones establecidas en la ley, el establecimiento educativo debe:

1. Definir, adoptar y divulgar el sistema institucional de evaluación de estudiantes, después de su aprobación por el consejo académico no le corresponde a esta Secretaría revisar detenidamente el examen, acorde al artículo 2.3.3.3.11 del decreto 1075 de 2015. 2. Incorporar en el proyecto educativo institucional los criterios, procesos y procedimientos de evaluación; estrategias para la superación de debilidades y promoción de los estudiantes, definidos por el consejo directivo..."

En este orden, la Secretaría de Educación conforme a su competencia asesora a las Instituciones Educativas sobre la implementación del sistema de evaluación, pero son las Instituciones quienes definen el mismo conforme al Artículo 11° del Decreto 1290 de 2009 que plantea que cada establecimiento educativo, debe definir, adoptar y divulgar el Sistema Institucional de Evaluación al interior de las IE.

QUINTA: El Ministerio de Educación, tal como se indicó, remitió por competencia la solicitud realizada por la docente según radicado 2026-ER-0198097, indicando que la Secretaría de Educación, de acuerdo a la competencia asignada en el Decreto 1075 de 2015, asesora de manera permanente a las Instituciones Educativas sobre todo lo relacionado con el servicio educativo en el Municipio de Rionegro.

SEXTA: Se remite la respuesta conforme a las solicitudes realizadas.

Atentamente,

MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN



 rionegro.gov.co

NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

Proyectó: LUZ MARINA GALLEGU DIAZ

Revisó: MARIA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ

Anexos:



CO-SC0052-1



NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

**Alcaldía de Rionegro**
Departamento de Antioquia

MUNICIPIO DE RIONEGRO
2026EN031633 (EXP-2026-041313)
12/06/2026 02:49:29 - ABUTRAG



10.05.00.00-24- 287

Rionegro,

Señora
TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO
Cédula 43.903.488
Docente I.E. Josefina Muñoz González
Correo: lacuerpa@riseup.net
Rionegro - Antioquia

Asunto: comunicación y citación a notificación personal Rad. 027-2025Q- (Acumulado).

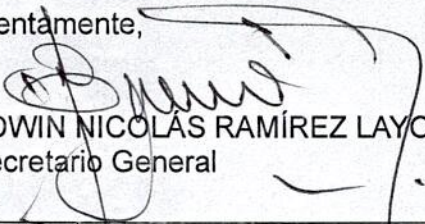
Cordial saludo,

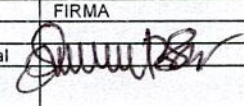
En virtud de lo ordenado en Auto No. 001-2026 del día 11 de junio el presente año, en el cual se avoca conocimiento, se fija el juzgamiento mediante juicio ordinario, se da traslado para descargos y se informa del derecho de solicitud de pruebas de partes, dentro del expediente bajo el radicado tal como se refiere en el asunto, con toda atención, me dirijo a usted con el objeto de que se sirva comparecer ante la Secretaría General con funciones disciplinarias en sede de juzgamiento, ubicada en el palacio municipal -Tercer Piso -Parque Principal Rionegro -Antioquia, con el fin de adelantar diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL (art. 121 de La Ley 1952 de 2019, modificado por el Art. 20 de La Ley 2094 de 2021), de no presentarse dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibo de la presente comunicación se notificará por EDICTO, conforme lo establece el art. 127 de La Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de La Ley 2094 de 2021.

A demás, se le informa los beneficios y derechos señalados en los artículos 110, 112 y 162 de la Ley 1952 de 2019. mod. por la Ley 2094 de 2021.

Lo anterior, en observancia de los principios informadores del Derecho de Defensa y Contradicción de rango constitucional y legal, respectivamente.

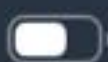
Atentamente,


EDWIN NICOLÁS RAMÍREZ LAYOS
Secretario General

	NOMBRE /CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alexandra Henao Rios- Profesional de Apoyo. Secretaría General		
Revisó	Anderson Botero Arbeláez- Profesional Especializado G03. Secretaría General		12-06-2026
Aprobó	Edwin Nicolás Ramírez Layos. Secretario General		

*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

10:23



< 25



Miguel



pidieron

5:10 p. m.

Ay bendita

5:10 p. m.

genial

5:10 p. m. ✓✓

Siii

6:06 p. m.



martes



— Santiago Cendoya



2:33 p. m.

Mensaje

HONORABLE Y MAGNÁNIMO;
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Barragán - Antioquia.

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS



02.2026.00628DemandaYA-
nexus.pdf

21 páginas • 23,8 MB • pdf

2:59 p. m.



ésto es lo que me arroja la ia:

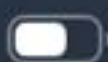
4:27 p. m. ✓



A continuación presento una



10:24



< 25



Santiago Cendoya
para ver la info. del contact



martes

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Solo las personas en este chat pueden leerlos, escucharlos o compartirlos. **Más información**

— Santiago es un contacto.

Buenas tardes Santiago, me dió su contacto Miguel Leuro, soy Tatiana Hernández, docente en propiedad de matemáticas y quisiera solicitarle una cita

3:54 p. m. ✓✓



q w e r t y u i o p

a s d f g h j k l ñ

↵ z x c v b n m ⌫

123

espacio

intro





Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la fecha 16 de Febrero de 2026, se notifica personalmente el contenido del Decreto 088 del 12 de Febrero de 2026, del funcionario (a) Tatiana Pado Hernández identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 43.903.488, Se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

Para constancia firma:

EL NOTIFICADO: Tatiana Pado Hernández Nieto

Cédula Nro. 43903488

Dirección: Cra 39 # 56-50

Teléfono: 3007835088

EL NOTIFICADOR: Sandra Álvarez



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

DECRETO 088

12 FEB 2026

POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO NÚMERO 080 DEL 6 DE FEBRERO DE 2026 "POR EL CUAL SE TRASLADAN UNO DOCENTES EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES".

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales de conformidad con el Decreto 007 de 2024 y las facultades administrativas delegadas por el alcalde municipal mediante el Decreto 320 del 15 de septiembre de 2020, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, el Decreto 1278 de 2002, la Resolución 5179 de 2009, y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante la Resolución No. 5179 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional certificó en materia educativa al Municipio de Rionegro Antioquia, lo que le obliga a organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, estimular, dar licencias y permisos a los directivos docentes, docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en la Municipalidad.
2. De conformidad con el artículo 7°, numeral 7.3, de la ley 715 de 2001, es competencia de los municipios certificados, administrar las Instituciones Educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos sujetándose a la planta de cargos adoptada de acuerdo con la citada norma.
3. Con el Decreto 261 de 2009 la Alcaldía Municipal de Rionegro incorporó el personal docente, directivo docente y administrativo que recibió del Departamento de Antioquia, según acta de recibo y entrega del 30 de octubre de 2009.
4. Según Decreto 704 de 2025, la Secretaría de Educación adoptó la nueva planta de cargos de personal docente, directivo docente y administrativo viabilizado por el Ministerio de Educación Nacional para la prestación del servicio educativo en las Instituciones Educativas Oficiales del Municipio de Rionegro financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.
5. El Alcalde Municipal del Municipio de Rionegro mediante Decreto 320 de 2020, delegó en la Secretaria de Educación, la competencia para trasladar, otorgar licencias, otorgar comisiones, permisos, y demás situaciones administrativas de



rionegro.gov.co

NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

DECRETO 088

12 FEB 2026

POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO NÚMERO 080 DEL 6 DE FEBRERO DE 2026 "POR EL CUAL SE TRASLADAN UNO DOCENTES EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES".

docentes, directivos docentes y demás personal que labora en las Instituciones educativas del Municipio de Rionegro.

6. Mediante Decreto número 080 del 6 de febrero de 2026, trasladó en la planta de cargos a las docentes TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, para la Institución Educativa GUILLERMO GAVIRIA CORREA, en consecuencia, se trasladó a la señora NUBIA DORIS OROZCO CADAVID, identificada con la c.c. número 39.448.977, para la Institución Educativa JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ, ambas docentes del área de matemáticas en básica secundaria, vinculadas en propiedad, Decreto 1278 de 2002.

7. La docente NUBIA DORIS OROZCO CADAVID, negó firmar la notificación del acto administrativo 080 de 2026, argumentando problemas de salud, discapacidad y riesgo sicosocial, al respecto el profesional Santiago Cendoya, Psicólogo especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo mediante informe técnico de seguridad y salud en el trabajo (SST) de fecha 09 de febrero de 2026, indicó:

El traslado de la docente Nubia Doris Orozco Cadavid no constituye una medida de protección, sino un factor de riesgo laboral adicional.

Desde SST, la permanencia en su institución actual representa la alternativa más segura, preventiva y proporcional frente a su estado funcional, psicológico y social. Este concepto técnico se entrega como insumo para la toma de decisiones administrativas, en el marco de la normatividad vigente y bajo el principio de protección integral de la salud y seguridad en el trabajo."

8. En consideración al informe técnico de seguridad laboral, el dictamen y las recomendaciones del especialista de salud y seguridad en el trabajo relacionadas con el bienestar mental de la docente NUBIA DORIS OROZCO CADAVID, las directivas de la Secretaría de Educación en reconocimiento de las necesidades y en pro del bienestar personal y profesional de la docente considera procedente la derogación del Decreto 080 del 6 de febrero de 2026 como respuesta oportuna a las observaciones del profesional mencionado.



rionegro.gov.co

NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



Alcaldía de Rionegro

Departamento de Antioquia

DECRETO 088

POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO NÚMERO 080 DEL 6 DE FEBRERO DE 2026 "POR EL CUAL SE TRASLADAN UNO DOCENTES EN LA PLANTA DE CARGOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, PAGADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES".

En mérito a lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. DEROGAR el acto administrativo número 080 del 6 de FEBRERO DE 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

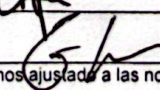
ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, el traslado de las docentes TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488 NUBIA DORIS OROZCO CADAVID, identificada con la c.c. número 39.448.977, no procede según lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución surte efectos a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el municipio de Rionegro Antioquia, 12 FEB 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ
Secretaria de Educación

	NOMBRE/CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Luz Marina Gallego Díaz/Profesional Especializada		12-02-2025
Revisó	Uber Alejandro Duque Arias / Profesional Talento Humano		12-02-2025
Aprobó	Juan Fernando Restrepo Tabares/Subsecretario Administrativa y Financiera		12-02-2026

*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



 rionegro.gov.co

NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

DECLARACIÓN JURAMENTADA SOBRE EL DETERIORO DE MI SALUD MENTAL

Yo, **TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **43.903.488** expedida en Bello (Antioquia), docente de carrera en propiedad, con domicilio en la **Carrera 39a #56-50, Rionegro (Antioquia)**, correo electrónico **lacuerpa@riseup.net**, teléfono 300 783 5088, actuando en nombre propio y **bajo la gravedad del juramento**, declaro que los siguientes hechos son ciertos y corresponden a mi realidad actual:

PRIMERO: Desde el año 2015 he sido víctima de acoso laboral sistemático, traslados arbitrarios y violaciones al debido proceso por parte de la Secretaría de Educación de Rionegro y de distintas rectoras de las instituciones educativas donde me han asignado. He sido trasladada once (11) veces en nueve años, siete (7) de ellas solo en el municipio de Rionegro.

SEGUNDO: En diciembre de 2025, la Oficina de Control Interno Disciplinario (OCID) acumuló cinco (5) expedientes disciplinarios en mi contra bajo un solo radicado (027-2025Q), con una formulación de cargos calificada como **GRAVE DOLOSA** (Auto 049 del 28 de mayo de 2026). Actualmente el proceso se encuentra en etapa de **juzgamiento ordinario**, con traslado para descargos por 15 días (Auto 001-2026 del 11 de junio de 2026).

TERCERO: A lo largo de este proceso, he sufrido episodios recurrentes de **ansiedad, insomnio, crisis de llanto, taquicardia, opresión en el pecho y pensamientos intrusivos**. En varias ocasiones he tenido que acudir a urgencias por estrés laboral, como ocurrió el 26 de junio de 2020, cuando el concepto médico fue “muchos estresores laborales”. Más recientemente, el 11 de junio de 2026, el mismo día en que el abogado de ADIDA me llamó para renunciar verbalmente, fui diagnosticada con un chichón en el trapecio derivado del estrés acumulado y me fue ordenada una incapacidad de tres (3) días.

CUARTO: El abogado **JUAN CARLOS DÍAZ VIERA**, designado por ADIDA para mi defensa, renunció verbalmente a mi representación el 11 de junio de 2026, justo cuando vencía el plazo para impugnar un fallo de tutela desfavorable. En esa llamada telefónica, él alegó su “salud mental” como justificación para renunciar, mientras que yo le expresé que, al hacerlo en ese momento crítico, **él estaba afectando gravemente mi salud mental**. Inmediatamente después, me encontraba llorando, angustiada y en total desamparo. Llamé por teléfono a **Candy** y a **Yadira Sánchez** para expresarles mi angustia. Ambas pueden dar fe de mi estado emocional en ese momento: estaba llorando, temblando y no podía articular bien las palabras.

QUINTO: El psicólogo **Santiago Cendoya** acudió a la Institución Educativa Josefina Muñoz González, sostuvo una entrevista conmigo y se comprometió a verificar por qué no se activaban los protocolos de la Ley 1620 de 2013 (Ruta de Atención Integral) ante la negativa de estudiantes a ingresar a clase. Yo le solicité una cita formal para recibir apoyo psicológico, la cual aún no ha sido respondida. Pese a mis reiterados intentos de contacto (incluso a través del compañero Miguel Leuro), el psicólogo **no me ha dado respuesta alguna**. Esta omisión ha profundizado mi sensación de abandono y desprotección institucional.

SEXTO: A la fecha, no cuento con ningún tipo de acompañamiento psicológico ni psiquiátrico, a pesar de que mi estado emocional se ha deteriorado notablemente. He notado:

- Dificultad para conciliar el sueño y pesadillas recurrentes relacionadas con los procesos disciplinarios y los traslados.
- Pérdida de apetito y peso.
- Episodios de llanto espontáneo, sin causa aparente inmediata.
- Irritabilidad y sensación de desesperanza.
- Miedo constante a nuevas retaliaciones, a perder mi carrera docente y a no poder sostenerme económicamente.
- Dificultad para concentrarme en mi trabajo diario y en la preparación de mis descargos.

SÉPTIMO: El trato discriminatorio que he recibido ha agravado mi condición. Mientras a la docente **Nubia Doris Orozco Cadavid** se le derogó su traslado mediante **Decreto 088 del 12 de febrero de 2026**, con fundamento en un informe del mismo psicólogo Santiago Cendoya, a mí se me trasladó con urgencia simulada y, además, el psicólogo que me prometió ayuda me ha ignorado. Esta comparación me ha generado una profunda sensación de injusticia y desamparo.

OCTAVO: La respuesta evasiva de la Secretaria de Educación, **MARÍA CAMILA HENAO HERNÁNDEZ**, del 11 de junio de 2026 (radicado MEN 2026-ER-0198097), en la que se limitó a remitir mi solicitud a la misma institución educativa que me hostiga, sin realizar ninguna verificación de fondo, ha incrementado mi percepción de que no hay nadie que proteja mis derechos ni mi salud mental.

NOVENO: Declaro bajo juramento que todos los hechos aquí narrados son ciertos y corresponden a mi vivencia personal. Asumo las consecuencias penales de cualquier falsedad. Estoy dispuesta a ratificar esta declaración ante la autoridad competente que así lo requiera.

Para constancia, se firma en Rionegro, a los **15 días del mes de junio de 2026**.

Firma:



co 43903488
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
43'903.488 de Bello (Ant.)